

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02014/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión materia del presente voto; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución en comento.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** el documento en el que conste la autorización de la última pavimentación llevada a cabo en una calle de la colonia "El sol", en el Municipio de Nezahualcóyotl.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que turnó la solicitud al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que contaba en dicha Dirección, no encontró documento alguno o archivo relacionado con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión al rubro señalado, en el que consideró necesario puntualizar como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, bajo esa premisa, debe existir registro de la pavimentación de la calle solicitada debido que, a finales de los años noventa, se llevó a cabo ésta pues, no se puede pensar que la autoridad municipal ha llevado a cabo labores de manera unilateral y sin que exista registro de ello, más si se trata de la prestación de los servicios públicos municipales en términos del artículo 115 de la CPEUM." (sic)

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión, difiero respecto a que se considere colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** sin tomar en cuenta las manifestaciones realizadas en las razones o motivos de inconformidad respecto de la temporalidad que refiere de la información solicitada.

Lo anterior es así, en razón de que como bien lo señaló la Ponencia Resolutora en el estudio de la resolución del recurso de revisión en comento, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal la solicitud de información planteada para que se pronunciara al respecto, por tratarse de datos o información que de acuerdo a la normativa correspondiente dicha Dirección es el área competente; sin embargo, a criterio de la suscrita se debió tomar en cuenta lo manifestado por el particular en sus razones o motivos de inconformidad donde señaló que *"...bajo esa premisa, debe existir registro de la pavimentación de la calle solicitada debido que, a finales de los años noventas, se llevó a cabo ésta..."*.

De lo anterior, se advierte que al referir el particular que la pavimentación de la calle que solicitó se realizó a finales de los años noventa, es que atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

Resultando conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo

se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

Lo anterior, de acuerdo a que de la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que, si bien, el área que dio atención a la solicitud de acceso a la información pública del particular se pronunció sobre lo requerido, negando haber generado información al respecto; lo cierto es que, como ya se dijo EL SUJETO OBLIGADO debió tomar en cuenta las razones o motivos de inconformidad y realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de sus áreas que debieron o pudieron contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, en

términos de lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ello, aunado a que de la información peticionada se advierte claramente que EL SUJETO OBLIGADO la debió haber generado y que de no constar en los archivos del Servidor Público habilitado que dio respuesta a la solicitud, al ser información relacionada con años anteriores, ésta pudiera constar el Archivo Municipal, donde de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ubican todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado como se lee en su transcripción que se inserta a continuación:

"Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares."

Derivado de lo anterior, es claro que EL SUJETO OBLIGADO está constreñido a realizar la búsqueda de la información solicitada y en base a ello emitir un pronunciamiento al respecto, puesto que de la normatividad invocada en el estudio de la resolución y las documentales proporcionadas por éste, se concluye que debió generar la información requerida; por lo que, la que suscribe emite VOTO

PARTICULAR, pues se insiste que existe fuente obligacional para que EL SUJETO OBLIGADO pudiera contar aún con la información solicitada, por ello, debió considerarse la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 162 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta Hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV